

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver la anterior solicitud.
Sírvese proveer. Palmira, 27 de febrero del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Palmira, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

En escrito que antecede las apoderadas de ambos extremos procesales solicitan se dicten sentencia anticipada por cuanto no existe oposición a las pretensiones incoadas, ni se han propuestos excepciones previas o de mérito, solicitud ante la cual no se opone el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Conforme a lo anterior, se tiene que, mediante providencia del 21 de diciembre del año 2022, se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se decretaron las pruebas pedidas en debida forma dentro de los cuales obran declaraciones extraprocesales de los señores Jairo Viera Palacios, María Ignacia García Mena, Yuli Vanesa Melo Tulcán, quienes dan cuenta de la existencia de la convivencia de los señores Olga Marina Tulcán y el causante José Edmundo Melo Peñafiel, por un término superior a dos años, pruebas documentales sobre las cuales no se solicitó ratificación por el extremo pasivo. En consecuencia, se estima innecesario agotar interrogatorio de oficio con los extremos procesales, cuando del escrito de la demanda y de las contestaciones hechas por cada uno a través de su apoderada judicial, no se advierte que medie oposición alguna, por el contrario, aceptaron los hechos de la demanda, a tal punto que la parte demandada determinada Yully Vanessa Melo Tulcán, solicito presento pruebas documentales y testimoniales para acreditar la existencia de la citada unión marital de hecho. En igual sentido no se formula oposición por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante José Edmundo Melo Peñafiel, por lo que resulta procedente prescindir de la practicar los interrogatorios y por ende de agotar la diligencia de audiencia señalada en este asunto y una vez ejecutoriado el presente auto, deberá entrar a

despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud formulada por las partes.

SEGUNDO: Prescindir de la práctica de interrogatorio a los extremos procesales, como de la realización de la audiencia programada para el 19 de julio del año en curso.

TERCERO: En firme este proveído, pase al despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278-2.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de febrero del año 2023

La secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4cbc6e6b46cd6460d5585f204ffbc1efaf7ef7524ff64a135a64e072f79e78**

Documento generado en 27/02/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>